810-2006

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veintiocho minutos del día tres de marzo de dos mil ocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el abogado Rubén Carranza Rubio en calidad de apoderado general judicial administrativo del ingeniero José Rafael Baides Portillo contra actuaciones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas y el Consejo Superior Universitario, ambos de la Universidad de El Salvador que considera violatorias de su derecho de propiedad por impedirle obtener una indemnización conforme a la ley.

Han intervenido en el proceso, la actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. El actor en su demanda y escrito de evacuación de prevención expuso, a través de su apoderado, que desempeñó sus labores como docente universitario en la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de El Salvador desde el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Que en virtud de haber cometido faltas disciplinarias se le siguió un proceso disciplinario administrativo que finalizó con el acuerdo número 362/96-97 tomado por la Junta Directiva en sesión ordinaria número 44/96-97 de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, con la que se decretó su destitución sin responsabilidad alguna para la Universidad de El Salvador a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete. Dicha decisión fue ratificada por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo número 95/95-99 en sesión extraordinaria del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Manifestó el actor que mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, solicitó a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas el pago de su indemnización equivalentes a los servicios prestados en la Universidad de El Salvador comprendidos del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, con fundamento en el Capítulo VI del artículo 29 literal l del Reglamento del Escalafón de la Carrera Docente de la Universidad de El Salvador, según el cual, el caso de disolución de la relación laboral, por cualquier causa, excepto cuando fuere por razones comprobadas de carácter delictivo o que atentaren contra el patrimonio universitario, el docente y/o investigador, tendrá derecho a una prestación económica proporcional a su a su tiempo de servicio.

Sin embargo, mediante acuerdo número 506/2001-2003 (IV.19) de la Junta Directiva tomado en Sesión Ordinaria número 37/2001-2003 de fecha dos de mayo de dos mil tres, denegaron su petición por declararlo improcedente argumentando que no tenía derecho.

Que después acudió a la Defensoría de los Derechos Universitarios y apeló ante el Consejo Superior Universitario el veinticuatro de julio de dos mil tres contra la providencia dictada por la Junta Directiva ya que ésta se había pronunciado atendiendo a criterios del referido Consejo y no del Reglamento del Escalafón de la Carrera Docente en la Universidad de El Salvador, según el cual un docente o investigador destituido no tiene derecho a indemnización únicamente cuando la disolución laboral fuere por razones comprobadas de carácter delictivo y cuando la persona atentare contra el patrimonio universitario.

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo número 162-99-2003 (V.1.1) tomado en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil tres acordó declarar sin lugar por improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Expuso además, que mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, pidió se revocara el Acuerdo número 506/2001-2003 (IV-19) en el que le denegaron su indemnización por servicios prestados a la Universidad de El Salvador. No obstante, se le notificó luego el Acuerdo número 022-2005-2007 (IV-19-1) del Consejo Superior Universitario tomado en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil seis, en el que se declaró sin lugar su petición, cuyo argumento fue que ya no tiene vínculo jurídico laboral con dicha Institución. Que dicha negativa se fundamentó en los criterios establecidos mediante acuerdo del Consejo Superior Universitario número 46-89-91 (4.4) el cuatro de octubre de mil novecientos noventa, no obstante que el Reglamento de Escalafón de la Carrera Docente establece en el artículo 29 literales l y ll: "Son derechos de los docentes: l) En caso de disolución de la relación laboral, por cualquier causa, excepto cuando fuere por razones comprobadas de carácter delictivo o que atentaren contra el patrimonio universitario, el docente y/o investigador, tendrá derecho a una prestación económica proporcional a su tiempo de servicio. En todo caso esta no podrá ser inferior a la que establece el Código de Trabajo (…) La prestación establecida en el inciso primero de este Artículo, el interesado la solicitará al Consejo Superior Universitario."

Al respecto, alegó que a la fecha no se le ha comprobado ningún delito tipificado, sancionado y regulado en el Código Penal, razón por la cual dicha negativa a indemnizarlo es claramente ilegal y atentatoria contra los derechos laborales y constitucionales e incluso contra el principio de legalidad porque un acuerdo administrativo nunca va a predominar sobre lo que establece un reglamento.

Manifestó el actor que hizo gestiones ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para denunciar la violación a sus derechos la cual mediante resolución de las nueve horas del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho recomendó que se le hiciera efectiva la indemnización por los servicios prestados a la Universidad de El Salvador.

En virtud de lo anterior, pidió que se admitiera su demanda, se le tuviera por parte en el carácter en que comparecía, se tuviera por cierta la violación del derecho a una indemnización por parte de la Universidad de El Salvador, del Consejo Superior Universitario y de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas y que se

condenara a dichas autoridades al pago de la misma, la cual asciende a siete mil catorce dólares.

Por auto de las nueve horas con diez minutos del día cinco de febrero de dos mil siete, se admitió la demanda por una presunta vulneración al derecho de propiedad del señor José Rafael Baides Portillo por impedirle obtener una indemnización conforme a la ley, circunscribiéndose el control constitucional a los siguientes actos: (a) Acuerdo 506/2001-2003 (IV.19)de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de El Salvador del dos de mayo de dos mil tres mediante la cual le deniegan por improcedente su petición de indemnización; (b) Acuerdo número 162-99-2003 (V.1.1) del veintisiete de octubre de dos mil tres que declaró sin lugar por improcedente el recurso de apelación presentado por la Defensoría de los Derechos Universitarios; y (c) la resolución mediante la cual el Consejo Superior Universitario declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión anterior, argumentando dicha autoridad que el señor Baides Portillo ya no poseía vínculo laboral con la UES desde julio de mil novecientos noventa y siete.

En el mismo auto se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas y el Consejo Superior Universitario, ambos de la Universidad de El Salvador, manifestaron a través de su apoderado, el licenciado Pedro Rosalío Escobar Castaneda, que no son ciertos los hechos que se le atribuyen en el escrito de demanda.

Se mandó a oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia, quien no hizo uso de la misma. Posteriormente, se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se pidió nuevo informe a las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas expusieron que para el pago de la prestación económica a la que tienen derechos los trabajadores de la Universidad de El Salvador debe seguirse un procedimiento. Al respecto, apuntaron que el Consejo Superior Universitario emitió el Acuerdo No. 46-89-91 (4.4) de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa, estableciendo en el literal b, inciso segundo, que para el pago de dicha prestación el trabajador deberá presentar por escrito al Consejo Superior Universitario dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha en que se le notifique la destitución o despido. Razón por la cual la autoridad competente para recibir las solicitudes de prestaciones económicas es el Consejo y no la Junta Directiva mencionada.

Que efectivamente el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 156-99-2003 (V-1.3) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, declaró sin lugar el recurso de apelación presentado a nombre del demandante, pero con el Acuerdo 162-99-2003 (V-1.1) de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, mencionado en la demanda y en el auto de admisión, se declaró sin lugar el recurso de apelación que se interpuso contra la resolución dada por el mismo Consejo Superior Universitario ya que una apelación de la apelación estaría creando una tercera instancia inexistente en la legislación universitaria.

Expusieron que el peticionario en el año dos mil seis reiteró nuevamente su petición sobre el mismo punto y que el Consejo Superior Universitario en atención al derecho de respuesta emitió los Acuerdos No. 17-2005-2007 (V-5.7) y No. 022-2005-2007 (IV-19.19). En conclusión, el demandante ha formulado peticiones diversas a los órganos colegiados del gobierno universitario pero nunca ha solicitado al Consejo Superior Universitario el pago de la prestación económica pretendida, por lo que ni la Junta ni el Consejo han vulnerado derecho constitucional alguno.

Posteriormente, se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El primero de éstos al evacuar el traslado sostuvo lo siguiente: "Vista la demanda del actor, y los informes justificativos de los demandados, estimo hacer las siguientes consideraciones: En primer lugar, al respecto de los extremos de la demanda planteados por el actor, estos deben ser atendibles, pues sus argumentos son valederos en relación a la presunta violación de derechos constitucionales que invoca, lo cual se dirime en este proceso constitucional; en segundo lugar me refiero al escrito dentro del legajo de anexos el cual corre agregado a Folios Cuarenta y Tres de este expediente, en el que se emite una resolución por parte de la Junta Directiva cuya resolución es declarar improcedente el recurso interpuesto por el ahora impetrante. No estoy de acuerdo con tal actuación por carecer dicha resolución de un argumento y de una motivación idónea, y por otro lado, porque no tenía que hacer alusión a la infracción cometida, pues en el mejor de los casos debió declararse incompetente, y razonar dicha incompetencia, ya que esto fue óbice para que el peticionario agotara correctamente el procedimiento administrativo correspondiente. Ante esta situación es razonable atender la petición planteada por el gobernado, y a menos que los demandados aporten prueba que controvierta lo afirmado por aquel (sic), podrán excepcionarse de la acción incoada en su contra."

La parte actora, por su parte manifestó que tal y como lo afirma el Fiscal de la Corte el órgano competente para otorgar la indemnización solicitada es el Consejo Superior Universitario, quien se lo ha denegado violentándole su derecho a la indemnización por los años de servicio prestados a la Universidad de El Salvador. Que todas las resoluciones y/o dictámenes que le han sido notificados han justificado única y exclusivamente que su destitución fue de forma justificada y de manera legal y que los mismos han sido fundamentados en un acuerdo y no en lo que establece la legislación, hechos que afirmó probaría durante el plazo pertinente.

Se abrió a pruebas el proceso por un plazo de ocho días, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, plazo en el cual únicamente la parte actora aportó prueba documental.

Se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte, al actor y a la autoridad demandada.

El Fiscal de la Corte sostuvo: "Por considerar aun estar vigentes los conceptos expresados en el anterior traslado de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, ratifico y confirmo lo mismo."

La parte actora, manifestó que no se le quiere indemnizar por los servicios que prestó a la Universidad de El Salvador, específicamente en la Facultad de Ciencias Agronómicas. Alegó, en síntesis, que hubo un incumplimiento de la normativa interna de dicho ente en lo referente al pago de dicha indemnización. Que tal y como lo manifestó en el escrito de apertura a pruebas, se establecieron las razones por las cuales se le está denegando el referido derecho y que se ven reflejados a folios 109, 110, 111 y 112.

Que el mismo licenciado Pedro Rosalío Escobar Castaneda, quien representa a las autoridades demandadas en este proceso, manifestó en una entrevista a un colaborador jurídico de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que el acuerdo administrativo no podría predominar sobre lo que estableciera el Reglamento según consta a folios 131 de este expediente. Que las autoridades demandadas no presentaron pruebas de descargo, por lo que es procedente que se condene a la Facultad de Ciencias Agronómicas y al Consejo Superior Universitario a que lo indemnicen.

Las autoridades demandadas por su parte, expusieron que la admisión de la demanda se circunscribió a los siguientes actos: (a) El Acuerdo No. 506/2001-2003 (IV.19) de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas, tomado en la Sesión Ordinaria No. 37/2001-2003 de fecha dos de mayo de dos mil tres, (b) Acuerdo No. 162-99-2003 (V.1.1) del Consejo Superior Universitario, tomado en la sesión extraordinaria del veintisiete de octubre de dos mil tres; (c) Acuerdo No. 022-2005-2007 (IV-19.1) del Consejo Superior Universitario tomado en sesión ordinaria del ocho de junio de dos mil seis. Así que, a su juicio, es improcedente dilucidar en el presente proceso otros aspectos como el expediente administrativo disciplinario que concluyó con la destitución del Ingeniero Baides Portillo que ya fue objeto de control constitucional, y al respecto hizo alusión a la resolución de las quince horas y treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil dictada en el Amparo 391-99, mediante la cual se sobreseyó el proceso por falta de legitimación pasiva.

De igual forma manifestaron que resultaba impertinente la prueba documental presentada por la contraparte en relación a esos puntos.

Manifestaron, además, que tanto en sede administrativa como en esta sede la parte actora no ha tenido claridad sobre su derecho y las pretensiones que ha venido planteando. Y es que si bien impugna el Acuerdo No. 506/2001-2003 consistente en la negativa de la Junta Directiva a pagar la indemnización requerida, el organismo competente para resolver ese tipo de solicitudes es el Consejo Superior Universitario y no aquélla, organismo que legal y doctrinariamente no estaba obligado a declararse incompetente ya que la incompetencia debe ser alegada o en todo caso el interesado dirigir su petición al organismo legalmente autorizado.

Que los Acuerdos 162-99-2003 (V.1.1) y 022-2005-2007 (IV-19.1) del Consejo Superior Universitario son consecuencia de la apelación y posterior "apelación de la apelación" que el entonces Defensor de los Derechos Humanos presentó en representación del ingeniero Baides Portillo; pero ninguna de estas peticiones consistió en solicitar al Consejo Superior Universitario el pago de indemnización por ser éste el órgano competente para resolver al respecto. Puntos que se comprueban con la prueba presentada por la contraparte y la presentada por su apoderado con el informe agregado de folios 37 a 50.

Agregó que aun y cuando el demandante hubiera tenido derecho al pago de indemnización porque su destitución no se debió a la comisión de un delito ni haber atentado contra el patrimonio universitario (aunque este argumento contradice el texto del artículo 38 ordinal 11º de la Constitución), a esta fecha y aun al dieciocho de marzo de dos mil tres, su eventual derecho a indemnización ya había prescrito. Y ello porque no fue ejercido ante el organismo competente en el plazo perentorio de tres meses a partir de la fecha de notificación (uno de junio de mil novecientos noventa y siete según consta a folios 86, y posterior ratificación de la destitución el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete).

Que los requisitos de procedimiento exigidos por el Acuerdo No. 46-89-91 (4.4) del Consejo Superior Universitario de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa, no han sido cuestionados por la contraparte ya que se ha limitado a las causas de destitución.

Finalmente manifiesta que los actos impugnados no violentan derecho constitucional alguno puesto que el demandante no ejerció su eventual derecho a indemnización en tiempo por su destitución (con o sin causa justificada) ante el organismo competente. Y con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Previo a realizar un análisis de fondo de la pretensión, se considera indispensable establecer el orden lógico de esta sentencia, precisando el objeto de la presente controversia (III), posteriormente se realizarán ciertas acotaciones sobre el derecho constitucional alegado para luego proceder a analizar el caso sometido a control constitucional.

III. De acuerdo al auto de admisión de la demanda y escrito de evacuación de prevención ésta se circunscribió al control constitucional de los siguientes actos: 1) Acuerdo 506/2001-2003 de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas del dos de mayo de dos mil tres en la cual le deniegan por improcedente el recurso de apelación presentado por la Defensoría de los Derechos Universitarios; 2) el Acuerdo número 162-99-2003 del veintisiete de octubre de dos mil tres declarando sin lugar por improcedente el recurso de apelación presentado por la Defensoría de los Derechos Universitarios y dictado por el Consejo Superior Universitario; y c) el Acuerdo número 022-2005-2007 del ocho de junio de dos mil seis dictado por el referido Consejo y con el cual se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado contra la decisión anterior, argumentando dicha autoridad que el señor Baides Portillo ya no poseía vínculo laboral con la Universidad de El Salvador desde julio de mil novecientos noventa y siete.

Actuaciones que presuntamente vulneran su derecho de propiedad por impedirle una indemnización conforme a la ley.

No obstante lo anterior, de los argumentos expuesto por la parte actora, se advierte que éste hace recaer la presunta vulneración en el derecho contemplado en el artículo 38 ordinal 11º de la Constitución, en virtud del cual "El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley."

Así y de conformidad al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala estima pertinente suplir las deficiencias de la queja planteada por el actor, en el sentido que

los referidos actos, a juico del actor, vulneran su derecho a una indemnización de conformidad a la disposición constitucional referida.

IV. En virtud de alegarse vulnerados el derecho relacionado, es preciso trazar algunos aspectos sobre su contenido básico y su regulación normativa.

El artículo 38 ordinal 11º de la Constitución estatuye que "El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley."

Al respecto, el Código de Trabajo en el artículo 55 inciso cuarto establece "…El trabajador que fuere despedido de hecho sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono lo indemnice en la cuantía y forma que este Código establece."

Por su parte, el artículo 58 regula "Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año. En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días."

De las anteriores disposiciones se colige el derecho de todo trabajador a recibir una indemnización, cuando haya sido despedido de forma injustificada.

Ahora bien, resulta necesario examinar la regulación de este derecho en la normativa laboral aplicable a los empleados de la Universidad de El Salvador:

En cuanto a las personas que laboran como docentes en dicha institución, la Ley Orgánica de la misma estatuye en el artículo 47 que el personal académico de la Universidad gozará de estabilidad en sus cargos y no podrá ser removido o suspendido sino en los casos previstos legalmente y mediante los procedimientos establecidos.

El artículo 48 establece, por su parte, que un reglamento de la carrera contendrá las disposiciones pertinentes sobre el ejercicio de la evaluación de la docencia, de la investigación y de la proyección social, los deberes y derechos del personal y el funcionamiento del cuerpo de académicos. Todo ello de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones legales pertinentes.

La normativa a la que se refiere la anterior disposición es el Reglamento del Escalafón de la Carrera Docente en la Universidad de El Salvador, cuyo artículo 29 literal a) regula como un derecho de los docentes gozar de estabilidad en el cargo de conformidad a los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Universidad, 97 de los Estatutos y las regulaciones del presente Reglamento.

Y en la letra l) estatuye que en caso de disolución de la relación laboral, por cualquier causa, excepto cuando fuere por razones comprobadas de carácter delictivo o que atentaren contra el patrimonio universitario, el docente y/o investigador tendrán derecho a una

prestación económica proporcional a su tiempo de servicio. En todo caso ésta no podrá ser inferior a la que establece el Código de Trabajo.

Que la cantidad a pagar se determinará de acuerdo a lo que establezca el régimen de prestaciones sociales universitarias; sin embargo, mientras éste no haya sido decretado, el monto lo decidirá el Consejo Superior Universitario, organismo al cual deberá solicitársele por escrito la prestación establecida por esta disposición.

De igual forma, en dicho cuerpo normativo, específicamente en el artículo 69, se establece que le corresponde al Consejo Superior Universitario dictar las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento del mismo y que en caso de conflicto o falta de claridad de sus normas, corresponderá a la Asamblea General Universitaria su interpretación que será de obligatoria observancia.

En ese sentido, el Consejo Superior Universitario suscribió el Acuerdo 46-89-91 (4.4), en sesión permanente celebrada el cuatro de octubre de mil novecientos noventa, que contiene ciertos criterios para el pago de la indemnización que establece el artículo 29 literales l y ll del Reglamento del Escalafón de la Carrera Docente para aquellos que por cualquier causa se retiran de la Universidad de El Salvador.

Así, el punto 1 del citado acuerdo –agregado a folios 41 de este expediente- estatuye que: "En caso de destitución, despido o remoción sin causa justificada y/o sin los respectivos procedimientos establecidos en los Estatutos de la Universidad y demás leyes o Reglamentos que fueren aplicables, el docente o investigador removido de su cargo, a elección suya podrá pedir al Consejo Superior Universitario cualquiera de las dos alternativas: **a)** Que declare la nulidad de su destitución, despido y que ordene el reinstalo en su cargo o en otro de igual categoría y clase, o **b)** Que se tenga por terminada la relación de trabajo que lo vincula con la Universidad de El Salvador y que autorice la indemnización que ésta deberá pagarle por la destitución, despido o remoción, la cual será una cantidad equivalente a su mayor salario devengado a la fecha de despido, a razón de treinta días por año de servicio prestado o fracción, incluyendo el aguinaldo proporcional correspondiente a la fracción del último año laborado. En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de treinta días. El pago de la indemnización a que se refiere este acuerdo deberá cumplirse por la Universidad en un máximo de seis meses siguientes al acuerdo respectivo. Las alternativas que escoja el trabajador, deberá presentarlas por escrito al Consejo Superior Universitario, y dentro del término perentorio de tres meses contados a partir de la fecha en que se le notifique la destitución o despido. Para los casos de remoción de docentes ocurridos desde la fecha, el término de los tres meses perentorios se contará a partir de la fecha del presente acuerdo…"

Así, el derecho consagrado en el artículo 38 ordinal 11º de la Constitución se desarrolla en las disposiciones normativas citadas, de tal manera que cuando un docente de la Universidad de El Salvador sea despedido, éste tiene el derecho a solicitar una indemnización bajo los parámetros establecidos por su ley orgánica, el Reglamento del Escalafón de la Carrera Docente y el Acuerdo 46-89-91 (4.4) tomado por el Consejo Superior Universitario el cuatro de octubre de mil novecientos noventa.

V. Corresponde, finalmente, analizar si la actuación de la autoridad demandada se ha sujetado a la normativa constitucional.

Consta a folios 86 de este expediente, el Acuerdo No. 362/96-97 de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de El Salvador, tomado en sesión ordinaria No. 44/96-97 de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se acordó destituir al Ing. José Rafael Baides Portillo sin responsabilidad alguna para la Universidad de El Salvador a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, por haber cometido infracciones graves.

A folios 91 consta fotocopia certificada del Acuerdo No. 92-95-99 (IV-1) suscrito por el Consejo Superior Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a través del cual ratificó el acuerdo antes citado y que ordenó la destitución del señor José Rafael Baides Portillo, por estar arreglado a derecho.

Se verifica a folios 40, copia certificada del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, firmado por el señor José Rafael Baides Portillo dirigido a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas solicitando se le pagara la indemnización por los servicios prestados a la Universidad de El Salvador desde el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. Solicitud que realizaba con fundamento en la legislación de la universidad en el Capítulo VI, artículo 29 inciso L.

Consta a folios 39 del presente expediente, el Acuerdo No. 506/2001-2003 (IV.19) de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas de fecha dos de mayo de dos mil tres, mediante la cual y ante la solicitud efectuada por el ex docente, ingeniero José Rafael Baides Portillo en Sesión Ordinaria se decidió, por unanimidad de votos, denegar su petición en virtud de los criterios ya establecidos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador para el pago de la prestación económica, según los cuales los docentes o investigadores que hayan sido destituidos por causa justificada pierden el derecho a dicha prestación, denegándose además su petición, por considerar que el caso se encontraba fenecido tanto en sede administrativa como en sede judicial.

Se hace constar a folios 44, el contenido del Acuerdo No. 162-99-2003 (V-1.1) tomado en Sesión Extraordinaria del veintisiete de octubre de dos mil tres, a través del cual el Consejo Superior Universitario declaró sin lugar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría de los Derechos Universitarios, relativo al caso del ingeniero José Rafael Baides Portillo.

Por otro lado, a folios 47 se verifica fotocopia certificada del escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil seis firmado por el señor José Rafael Baides Portillo dirigido al Consejo Superior Universitario, mediante el cual solicita que se revoque lo dispuesto por la Junta Directiva de la Facultad en su acuerdo No. 506/2001-2003 (IV-19) de fecha dos de mayo de dos mil tres, que rechazó el pago de la indemnización por los once años de servicios prestados a la Universidad.

Se verifica a folios 45, el Acuerdo No. 022-2005-2007 tomado por el Consejo Superior Universitario el ocho de junio de dos mil seis, en el cual se declaró sin lugar la petición del referido ingeniero, aduciendo que, a la fecha, carece de vínculo jurídico laboral con la Institución desde el mes de julio de mil novecientos noventa y siete y que además se trata de un caso cerrado legalmente en la Universidad de El Salvador y fenecido tanto en sede administrativa como en sede judicial.

Ahora bien, el actor alegó en el presente proceso que las autoridades demandadas al dictar los actos antes descritos vulneraron sus derechos constitucionales, puesto que debieron otorgarle una indemnización al despedirlo como docente de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de El Salvador. Que dicha petición la hacía con fundamento en lo previsto por el artículo 29 del Reglamento del Escalafón de la Carrera Docente en dicha Universidad, disposición que únicamente hace alusión a que el docente no será acreedor a dicha compensación sólo en los casos en que se le comprobara la comisión de un hecho delictivo o que hubiera ocasionado actos que atentaran contra el patrimonio universitario, situaciones en las cuales no encaja su caso en concreto.

En virtud de lo anterior, considera violatorio de sus derechos constitucionales y laborales, el hecho que se le denegara la referida indemnización con fundamento en el punto 4.4 del Acuerdo No. 46-89-91 del Consejo Superior Universitario del cuatro de octubre de mil novecientos noventa, según el cual el docente puede solicitar al referido Consejo una indemnización por despido o destitución cuando ésta sea sin causa justificada y/o sin los respectivos procedimientos establecidos en los Estatutos de la Universidad y demás leyes o Reglamentos que fueren aplicables.

Al respecto, conviene reseñar que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador establece que el Consejo Superior Universitario será el máximo organismo en la función administrativa, docente, técnica y disciplinaria de la Universidad; al efecto, dictará las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos universitarios.

Además, el artículo 22 letra ñ) del mismo cuerpo legal establece que dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, se encuentra la de elaborar los reglamentos específicos que sean necesarios para la buena marcha de la Universidad y proponerlos a la Asamblea General Universitaria, para su correspondiente aprobación.

De lo anterior se colige que para la aplicación de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador en lo que respecta a la carrera del personal académico de la misma, se otorga la potestad reglamentaria al Consejo Superior Universitario, máximo organismo en las funciones administrativa, docente, técnica y disciplinaria de la Universidad.

Que tal y como se acotó en el romano IV, el mismo Reglamento del Escalafón de la Carrera Docente le da la facultad al Consejo Superior Universitario de dictar las medidas necesarias para su aplicación y cumplimiento, siendo una manifestación de ello el Acuerdo 46-89-91 (4.4) a través del cual se establecieron ciertos criterios para el pago de la indemnización que establece el artículo 29 literales l y ll del citado reglamento.

Un acuerdo como un acto de aplicación del derecho y como acto proveniente de un funcionario u órgano de la Administración Pública, o como en este caso de un ente autónomo, no puede ser legítimo si no existe una norma jurídica que le conceda potestad para ejecutarlo. Esta norma conecta una cierta consecuencia jurídica a un supuesto de hecho específico y no a cualquiera indeterminadamente. Consecuentemente, el funcionario no puede ejecutar válidamente el acto de que se trate, si no se da el supuesto de hecho tipificado por la norma cuya aplicación corresponde.

En el presente caso, el citado acuerdo establece que la indemnización en el caso de destitución debe pedirse al Consejo Superior Universitario dentro del término perentorio de tres meses contados a partir de la fecha en que se le notifique al trabajador su destitución.

Al respecto, se advierte de la documentación agregada al presente proceso, que el señor Baides Portillo presentó el escrito solicitando dicha indemnización el dieciocho de marzo de dos mil tres, cuando su destitución se había efectuado el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete y la ratificación del mismo había operado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, es decir, seis años después.

Por otra parte, además de realizar la petición correspondiente de forma extemporánea, el actor la formuló a un órgano distinto y no al Consejo Superior Universitario; razón por la cual en el presente caso el ingeniero Baides Portillo no hizo valer su derecho a recibir una indemnización en la forma establecida en la normativa correspondiente; lo que ocasionó su reiterada negativa por parte de las autoridades demandadas.

En virtud de lo expuesto, no puede advertirse en la actuación de las autoridades universitarias referidas una acción inconstitucional respecto del derecho alegado por el impetrante, y consecuentemente es procedente desestimar la pretensión incoada.

POR TANTO: A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 38 ordinal 11º de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA**: **(a)** *No ha lugar* el amparo solicitado por el señor José Rafael Baides Portillo, actuando a través de su apoderado general judicial administrativo, el abogado Rubén Carranza Rubio, contra actuaciones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Agronómicas y el Consejo Superior Universitario, ambos de la Universidad de El Salvador; **(b)** *Condénase* en costas daños y perjuicios a la parte actora y **(c)** *Notifíquese*. ---V. de AVILÉS---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS